

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, dos (02) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-016-2012-00491-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 44
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de información sobre el trámite de

reparación administrativa por la muerte de su hijo Luis Fernando Hernández López.

La tutela fue concedida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2013 y que fue transcrita en el auto del 08 de febrero de 2013 en el cual se requiere previamente al incidente de desacato:

*“1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, invocado por la señora **MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **32.474.319**, por las razones expuestas en la motivación precedente.*

*2. En consecuencia, **SE ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-**, a través de su Director Territorial de Antioquia, que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, por intermedio de la dependencia que corresponda, **RESUELVA DE FONDO** la solicitud presentada desde el día **09 de noviembre de 2012** “por la señora **MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ**, orientada a que se le dé información sobre el trámite realizado en relación con la solicitud de reparación administrativa, a raíz la muerte violenta de su hijo Luis Fernando Hernández López (...)”<sup>1</sup>.*

La señora **MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ** mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2013, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 08 de febrero de 2012, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, con el fin de que resuelva de fondo la solicitud de la accionante, debiendo acreditar dicho cumplimiento en un término

---

<sup>1</sup> Folio 2

improrrogable de dos (2) días<sup>2</sup>, sin que la entidad accionada realizara pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 22 de febrero de 2013 se inició el incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días con el fin de pronunciarse y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 14 de marzo de 2013, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora **Paula Gaviria Betancur** Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia la demandada manifestó que el derecho de petición allegado por la entidad fue contestado de manera clara, de fondo, mediante comunicación N° 20137201384811 del 11 de febrero de 2013 y se anexa dicha respuesta con la respectiva planilla de envío. En la comunicación se le informa lo siguiente a la accionante:

*“Verificado el expediente identificado con Radicado N°. **16796** se evidenció que se cumplieron los criterios establecidos en el Decreto 1290 de 2008 (Art. 24) para reconocer la calidad de víctima de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley a: **LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ** y por consiguiente se recepcionó los documentos allegados y procederá a estudiar la viabilidad de su solicitud, con el fin de acreditar como destinatario a **MARIA MARGARITA LOPEZ DE HERNANDEZ**.*

*Una vez el trámite este aprobado, se le informará oportunamente al destinatario de la reparación; por lo anterior, se requiere que las personas que se encuentren pendientes como beneficiarios de la reparación actualicen cualquier cambio de dirección o medio de contacto para facilitar la notificación de la información (...)”<sup>3</sup>*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la

---

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 30

sentencia emanada del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>4</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la Directora General de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó:

*“El derecho de petición referente al tema de allegado por MARIA MARGARITA LOPEZ DE HERNANDEZ ante esta Entidad, fue contestado de manera clara, de fondo, mediante, comunicación \* \* 20137201384811\* 11 de febrero de 2013 se anexa junto con la respectiva planilla de Envío en la misma se le informo:*

*(...)*

*Verificado el expediente identificado con Radicado N°. **16796** se evidenció que se cumplieron los criterios establecidos en el Decreto 1290 de 2008 (Art. 24) para reconocer la calidad de víctima de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley a: **LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ** y por consiguiente se recibió los documentos allegados y procederá a estudiar la viabilidad de su*

*solicitud, con el fin de acreditar como destinatario a **MARIA MARGARITA LOPEZ DE HERNANDEZ.***

*Una vez el trámite este aprobado, se le informará oportunamente al destinatario de la reparación; por lo anterior, se requiere que las personas que se encuentren pendientes como beneficiarios de la reparación actualicen cualquier cambio de dirección o medio de contacto para facilitar la notificación de la información (...)" (folio 21 vto)*

De otro lado, el 01 de abril de 2013 se entabló comunicación telefónica con la señora **MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ** quien al preguntarle sobre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, manifestó que no se le ha dado cumplimiento, pues no ha recibido respuesta a la solicitud de información sobre el trámite de reparación administrativa por la muerte de su hijo Luis Fernando Hernández López, por lo cual, y en vista del escrito allegado a este Despacho el 02 de abril de la presente anualidad por la entidad accionada, donde se da a conocer que ya se le dio una respuesta a la solicitud de la accionante por medio de comunicación N° 20137201384811 del 11 de febrero de 2013, se llamó nuevamente a la señora LOPEZ HERNANDEZ quien informó que su dirección es la calle 105 N° 50 A 16, además insistió no haber recibido respuesta alguna por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo cual se le informó a la misma que la entidad había acreditado haber cumplido con el fallo de tutela del 17 de enero de 2013, pues la comunicación a la cual se hace referencia fue enviada a la misma dirección que referencia la accionante y que fue aportada en el incidente de desacato, como consta en la planilla de envío (folio 30), motivo por el cual sería revocada la sanción impuesta por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín y que en el caso que quisiera una copia de la respuesta que consta en el expediente podría acercarse a la secretaria de este tribuna para tal fin<sup>5</sup>.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, toda vez que fue acreditado que a la accionante se le envió una respuesta a su

---

<sup>5</sup> Constancia secretarial folio 32

solicitud de información sobre el trámite de reparación administrativa por la muerte de su hijo Luis Fernando Hernández López, comunicación que según la planilla de correo se envió a la dirección aportada por la accionante en el incidente de desacato y posteriormente ratificada en la llamada telefónica que realizó el despacho el 02 de abril de 2013.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad aplicó a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:**       **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**       Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:**       Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**